

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil once (2011)

Referencia	: Causa número 110013107011-2011-00030-00
Procesado	: JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ alias “Byron”
Conductas	: Secuestro Extorsivo Agravado
Víctima	: Marco Tulio Agudelo Rivera
Procedente	: Fiscalía 85 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T- Medellín
Asunto	: Sentencia Anticipada.

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada en el presente asunto seguido contra JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ por el delito de secuestro extorsivo agravado.

2. HECHOS

El día 3 de octubre de 2001, en el municipio de Cocorná (Antioquia), fue secuestrado en su propio Despacho el Fiscal local de ese municipio, el señor MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, por dos hombres del ELN, frente Carlos Alirio Buitrago, que para la fecha operaba en la zona del oriente antioqueño.

3. LA VICTIMA

MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, quien se identificaba con C.C. No. 70.113.546, de Medellín (Antioquia), hijo de MARCOS y ELENA, nació en Barrancabermeja, estado civil soltero, abogado de profesión y para la fecha de los hechos laboraba como Fiscal local¹.

¹ Folio 85 Cuaderno 1

Perteneció como asociado al sindicato de ASONAL JUDICIAL seccional Antioquia, desde enero de 2001 a diciembre del mismo año².

4. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, alias BYRON, se identifica con la cédula de ciudadanía numero 70.350.844 de Itagüí Antioquia, nació el 11 de enero de 1961 en Cocorna Antioquia, sus padres se llaman JOSE EMILIANO y BLANCA³.

De los datos suministrados en la indagatoria⁴ y sobre sus características físicas y morfológicas consta, que es una persona de 1,62 mts de estatura, de contextura delgada, cabello negro lacio motilado, y peinado hacia el lado derecho, frente amplia, ojos cafés, cejas semipobladas, nariz dorso recto, base ancha, orejas normales algo paradas, dentadura con prótesis en ambos maxilares, piel blanca, sin barba ni bigote⁵.

5. RESUMEN PROCESAL

- 5.1** El 03 de octubre de 2001, la Fiscalía 113 delegada ante los jueces del Circuito de la ciudad de Rionegro-Antioquia abre investigación previa según lo contemplado en el artículo 322 del C.P.P.⁶.
- 5.2** El 11 de mayo de 2006, la Fiscalía 53 delegada ante los Jueces Penales del Circuito especializado suspende la investigación previa y extingue la acción penal en contra de LUIS ALONSO CIRO CUERVO alias “EL CHAVO” y LUIS ANTONIO GOMEZ ARIAS alias “TOÑO CACORRO” los presuntos autores materiales del hecho⁷.
- 5.3** El 24 de enero de 2007 la Fiscalía 53 Especializada remite las actuaciones a la Fiscalía 9 especializada de Medellín, en cumplimiento con la resolución 0-3580 expedida por el Despacho del Fiscal General de la Nación⁸.

² Folio 28 cuaderno 3

³ Folio 204 cuaderno 1, Tarjeta Alfabética, Registraduría Nacional del Estado Civil

⁴ Folio 185 cuaderno 1

⁵ Folio 186 cuaderno 1

⁶ Folio 02 cuaderno 1

⁷ Folio 136 cuaderno 1

⁸ Folio 150 cuaderno 1

- 5.4** El 16 de Mayo de 2007 la Fiscalía 9 Especializado, avoca conocimiento de la actuación y desarchiva las mismas⁹.
- 5.5** El 08 de junio de 2007, el Fiscal 9 especializado, revoca de oficio la resolución de suspensión de la investigación¹⁰.
- 5.6** Posteriormente el 8 de julio de 2008, la Fiscalía 85 OIT avoca conocimiento de la actuación.¹¹
- 5.7** El 11 de diciembre de 2010, la Fiscalía 85 especializada de Medellín, ordena la apertura de la instrucción y vincular por indagatoria al señor LUIS MEJIA RAMIREZ alias “Byron”¹².
- 5.8** El 09 de febrero de 2011 se realiza la diligencia de indagatoria del señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ alias “Byron” por las conductas que aquí se investigaron.
- 5.9** El 28 de marzo de 2011, la Fiscalía 85 especializada UNDIH-DIH, OIT, impone medida de aseguramiento en contra del señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, por el delito de secuestro extorsivo agravado conforme a los 169,170 y 171 de la ley 599 de 2000.¹³
- 5.10** El 09 de mayo de 2011 se realiza la diligencia de aceptación de cargos al señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, por el delito de secuestro extorsivo agravado al tenor de los artículos 169, 170 numeral 2 del Código Penal, en calidad de coautor,¹⁴ y solicita que se le haga la rebaja del artículo 351 C.P.P, en virtud del principio de favorabilidad.¹⁵

6. LA COMPETENCIA

A este Juzgado le corresponde tramitar este asunto atendiendo la competencia atribuida a los Juzgados especializados (ley 600 art.5 transitorio y Art 23, ley 1121 de 2006), y por tratarse de un hecho de violencia contra sindicalista, conforme el Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de

⁹ Folio 156 cuaderno 1

¹⁰ Folio 157 cuaderno 1

¹¹ Folio 180 cuaderno 1

¹² Folio 181 cuaderno 1

¹³ Folio 206 cuaderno 1

¹⁴ Folio 227 cuaderno 1, acta de aceptación de cargos.

¹⁵ Folio 185 cuaderno 1, Indagatoria

los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Por lo anterior y considerando la calificación jurídica que sobre los hechos imputó la Fiscalía y observado que la víctima el señor **MARCO TULIO AGUDELO RIVERA** se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la RAMA JUDICIAL “**ASONAL-JUDICIAL**”¹⁶, este Despacho es competente para conocer de este asunto.

7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando su voluntad sea la de asumir la responsabilidad penal en los términos de la imputación.

Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicato efectúan renuncias mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda¹⁷.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación y hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

¹⁶ Folio 28 cuaderno 3

¹⁷ radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009

En lo que respecta a la legalidad sobre el acta de cargos, es el Juez quien ejerce dicho control, como garante de los derechos fundamentales del acusado respetando el núcleo fáctico de la imputación¹⁸; es así que la Jurisprudencia destaca para el ejercicio de esa función, algunos aspectos como son:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta¹⁹.

En el caso en particular se verificó que el acta de aceptación de cargos es formalmente válida y cumple con todos los requisitos legales, en tanto se formulan con claridad los cargos que equivalen a la resolución de acusación y respeta las garantías individuales; ahora bien, los otros ítems se irán abordando en los temarios de la sentencia.

Sin embargo hay que dejar en claro que los delitos que imputó la Fiscalía en la indagatoria²⁰ y en el acta de aceptación a cargos²¹, fueron: secuestro extorsivo agravado y rebelión; este último no fue aceptado por el acusado, situación que impuso el rompimiento de la unidad procesal.

Por lo tanto este Despacho solo se pronunciara sobre el delito aceptado en el acta de cargos.

8. DEL DELITO MATERIA DE SENTENCIA

8.1 SECUESTRO EXTORSIVO

El artículo 169 del C.P., define el *Secuestro extorsivo* así: “*El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político...*”.

¹⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

¹⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

²⁰ Folio 185 cuaderno 1

²¹ Folio 227 cuaderno 1

Significa que además de la privación de la libertad por cualquiera de las conductas descritas, el implicado tiene un designio subjetivo identificable, consistente en el propósito de exigir por su liberación un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político²².

En lo que respecta a la existencia de la afectación contra la libertad individual la misma fecha del plagio, 3 de octubre de 2001, fue presentada denuncia penal que realizó el Juez promiscuo municipal de Cocorná (Antioquia), doctor FABIO MAXIMO MENA GIL, ante la Dirección Seccional de Fiscalías del departamento; relata que se trasladó a las oficinas de la Fiscalía para saludar al Fiscal y cuando esperaba sentado en las afueras del Despacho —mientras aquel se desocupaba—, advirtió que un ciudadano de tez morena ingresó a esas oficinas, se escuchó una discusión y enseguida vio salir al doctor MARCO TULLIO con el desconocido, quien a su vez guardaba un arma de fuego al cinto, y los vio alejarse. Posteriormente se enteró que el Fiscal fue visto pasando por frente a una escuela con el hombre moreno que era alias CHAVO, a quien esperaba a. ‘TOÑO’ en una esquina cercana y finalmente desaparecieron hacia las veredas donde tenía dominio el ELN.²³

Quien explica todas las circunstancias que identifican la privación ilegítima de libertad y ratifica la presencia del Juez del municipio en las afueras de su Despacho, es el propio funcionario Marco Tulio, al manifestar:

“yo me rebelé, contra el miedo que yo mismo tenía, de abrir, el Despacho, de la Fiscalía local de Cocorná, aunque en ese momento no tenía por cierto, al ciento por ciento, que el ELN había (sic.) mandado cerrar absolutamente todas las oficinas del Estado, estaban cerradas las oficinas del municipio, absolutamente todas, y el alcalde estaba en Medellín, le habían dado la orden de renunciar con todo su gabinete, y del municipio no trabajaban ni los que recogían basuras, ni los que saneaban el agua del acueducto, pero ni en su emisora(sic) los del ELN, habían dicho que eso me tocaba a mí, tampoco, aunque yo, debía dar por muy probable que si era cierto, más o menos a las 8 de la mañana, del día tres de octubre, abrí, estuve mirando varios expedientes, y me fui para una heladería a tomar tinto, allí llego, un señor que estaba citado como sindicado para conciliar, en un trámite de un supuesto delito de DAÑO EN BIEN AJENO, (...) lo cual me dio más razón para devolverme para el trabajo y hacer esa conciliación, como yo, estaba solo, porque el técnico de la unidad. IVAN DARIO BEDOYA ROJAS, le había dado permiso entre otras cosas, para que fuera a Marinilla a tomar, los datos de nuestros títulos judiciales, para dar un informe de títulos al día siguiente, entonces me(sic) puse a hacer varios oficios, mientras llegaban los conciliantes, y cuando ellos llegaron, ... no recuerdo la hora después de las 10:00 que apareció el CHAVO, un muchachito muy joven, que nosotros sabíamos que era miliciano, y me dijo, que el comandante me necesitaba, yo le respondí que no salía con desconocidos, entonces, me puso un revolver en el pecho, y ellos son muy profesionales para intimidar, de tal modo, que yo no estaba preparado, para haber pposición(sic), una arma de fuego, subí por donde me dijeron, y en la esquina siguiente, me di cuenta que habían otros dos muchachitos mas, porque yo mire para atrás, y uno de ellos me dijo que no mirara para atrás, después, subimos a la carretera donde ya había bastante personal armado, entre ellos uno que parecía el jefe...”

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 17666, M.P. Edgar Lombana Trujillo,

²³ Denuncia penal formulada por el Juez Fabio Máximo Mena Gil, folio 12 cuaderno 1

Lo anterior demuestra en grado de certeza que el señor MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, efectivamente fue privado físicamente de libertad mediante violencia moral considerando la inequívoca intimidación que se le propinó a través de arma de fuego, y sometido a la voluntad del secuestrador, y llevado a un lugar desconocido hasta el 24 del mismo mes, que como lo afirma, fue sacado de allí por la Cruz Roja.

Y ese secuestro fue extorsivo, dado que la propia víctima cuando se refirió a la forma como se produjo su liberación, señaló que la había negociado, pues en principio le hicieron una especie de juicio por haber abierto la oficina, pero finalmente le impusieron la obligación de pagar cinco millones de pesos en un “*término preciso*”, y aunque propuso varias formas de pagarlo inclusive con su computador —entregándoles las llaves de la casa para que lo sacaran como las llaves de la Fiscalía y una comunicación para registrador del municipio— finalmente alguien del grupo de tesorería le comunicó que lo liberarían pero tenía que pagar; esto, sin amenazas expresas, pero le exigieron sus datos personales de ubicación y le dijeron “*que eso era para el caso de que no pagara*”; se muestra cierto de la existencia del compromiso al decir: “*eso me lo hacen pagar, de una forma horrorosa si yo no cumplo*”, razón por la que agregó: “*...Las condiciones de pago, no las digo aunque me encarcelen... yo tengo que entregar 5 millones de pesos y me siento secuestrado hasta que no los pague...*”²⁴.

La veracidad de estas manifestaciones se verifica con el testimonio de VICTOR SAMUEL RAMIREZ MONTOYA quien declara sobre la misión que se le confió por el secuestrado:

*“el viernes 5 de octubre más o menos a la 1:30 de la tarde, en las afueras de la población en el sector de Guayabal, 3 individuos aparentemente del ELN, me dijeron que el comandante GONZALEZ, necesitaba un favor mío, para el día siguiente era sábado, antes de las 8:00 de la mañana, y cuando me disponía a salir de mi residencia, aparecieron otros dos individuos, me tocaron la puerta y me pidieron que los acompañara al sector de Guayabal, donde nos sentamos en una casetita que había en ese lugar, y procedieron a sacar unas llaves de los bolsillos y un papel al parecer firmado por el doctor MARCO TULIO, quien se encontraba secuestrado, en el que me pide que le entregue el computador de su propiedad a los portadores de esa boleta...”*²⁵

Por manera que aun cuando no se haya entregado una suma de dinero en concreto para obtener la libertad, que finalmente se exigió y fue negociada con el compromiso de pagar, es evidente que el secuestro tenía una finalidad política, como expresión del dominio que tenía el ELN en el municipio, abarcando hasta el

²⁴ Folios 85 vto. A 86 y 88 cuaderno 1, declaración de Marco Tulio Agudelo, del 30 de octubre. “Ellos en interrogatorio me manifestaron que el plagio, era por la desobediencia a no abrir la oficina y que el pago de cinco millones era una sanción económica”.

²⁵ Folio 93 cuaderno 1

sometimiento de las autoridades, especialmente por las consecuencias que tenía el no acatamiento a sus directrices, pues claramente testimonió la víctima que a través de “patria libre”, la emisora de la organización ELN, se habían dado varias órdenes, como la distancia de la población a la que debía permanecer la policía, la expulsión de la Administración de San Francisco, impuestos de rodamiento, y denunciaban que los alcaldes colaboraban con los paramilitares, etc.

Desde ese punto de vista los fines de carácter político como estrategia de poderío e intimidación para la avanzada en sus propósitos, son suficientes para predicar el secuestro extorsivo, que aunados a la exigencia de dinero, no dejan duda de la concreción del comportamiento descrito en la norma inicialmente transcrita.

De otra parte, la ofensividad y lesividad del comportamiento ocasionado es inocultable, toda vez que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador como es la libertad individual en cabeza del señor MARCO TULLIO AGUDELO RIVERA, comportamiento pluriofensivo que en este caso destaca el alto compromiso del patrimonio de la víctima, aunque no se hubiere producido como afectación real para el momento de su liberación²⁶.

Por todo lo anterior queda completamente verificada la presencia del injusto típico.

8.2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION

En relación con las circunstancias de agravación imputadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 170 numeral 2 del C. P., tenemos:

ARTICULO 170 Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

Evidentemente el agravante imputado por la Fiscalía radica en las circunstancias de tiempo en que se produjo la vulneración al derecho fundamental de la libertad como pilar de la normatividad constitucional y del estado social de derecho, donde la libertad como la vida es soporte de la mayoría de derechos fundamentales.

²⁶ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 17666, M.P. Edgar Lombana Trujillo

Si el señor MARCO TULIO AGUDELO RIVERA fue secuestrado el día 03 de octubre de 2001 según constancia de noticia criminal allegada al proceso²⁷ y fue liberado el día 24 de octubre del mismo año según oficio enviado por el Fiscal RUBEN DARIO ORTEGA GALLEGO al programa de la Presidencia de la Republica para le Defensa de la libertad personal, obvio es que superó en ese estado, el término de 15 días previsto en la disposición²⁸, numeral 2 del artículo 170 de la ley 599 de 2000.

9. DEL MOVIL DEL DELITO

En el análisis hecho ya surge evidente el móvil del secuestro, en contraste con toda posibilidad de que hubiese tenido relación con la condición de sindicalista o por la forma o circunstancias en que el Fiscal habría ejercido el derecho a la libertad sindical, pues sobre ese tema nadie hace ninguna mención, y es obvio, porque las circunstancias en que se cumplió el secuestro y especialmente las antecedentes, dejan ver con claridad el contexto histórico y social, marcado por la influencia de la guerrilla y la falta de presencia del estado en la jurisdicción del municipio, que no comprendía la zona rural solamente, como en otras latitudes del país, sino que con toda confianza y señorío esa fuerza guerrillera se movilizaba libremente entre la población que permanentemente vivía intimidada.

Por consiguiente, nada más elocuente que la declaración de IVAN DARIO BEDOYA ROJAS, el técnico judicial I al servicio de la Fiscalía General de la nación en ese municipio, para descartar de plano el ánimo de afectar la estructura sindical o acallar a sus voceros o miembros:

“...es que hasta el martes 2 de octubre, todas las dependencias de la alcaldía, estaban cerradas, inclusive el Juzgado, nosotros informamos esta anomalía a Medellín, ya allá nos dieron órdenes, de que la Fiscalía, debería permanecer abierta, este hecho contrarrestó, la orden impartida por el ELN, frente Carlos Alirio Buitrago, donde mediante un cassette, y palabras propias del cura párroco, Olimpo Gil, había orden de que ningún Despacho publico podía estar abierto... díganos cual puede ser el móvil del plagio. (...) -CONTESTO- yo creo que fue por la desobediencia de tener nosotros la Fiscalía abierta, yo pienso que donde yo este nos llevan a los dos, es que era la única oficina abierta al público –la restricción de que las oficina tienen que estar cerradas es indefinida (...)...”

10. DE LA RESPONSABILIDAD

²⁷ Folio 1 cuaderno 1

²⁸ Folio 84 cuaderno 1

Para determinar la responsabilidad del allanado es necesario indicar que obra en el plenario prueba trasladada mediante acta de inspección judicial hecha al proceso bajo radicado 956.862, en la cual se tomó fotocopia al cuaderno numero 8 de dicho proceso, folios 216 al 238,²⁹ donde obra el informe de inteligencia, realizado por la sección de información y análisis CTI seccional Antioquia, variable subversión, en donde aparece **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron” o “la vieja” y se le sindicó de ser el cabecilla de la cuadrilla del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN³⁰.

Para corroborar lo anterior, existe dentro del proceso la indagatoria³¹ del acusado en la que manifiesta que pertenece al ejército de liberación nacional ELN y se refiere a ello en estos términos:

“Yo como antes dije, fui del ELN, me vinculé en el año 1989 hasta el 2005, concretamente 28 de abril., El Área de influencia fue el oriente medio, los municipios de San Francisco, Cocorná (...) yo tuve muchos comandantes, cuando me vincule había uno que le decían Silvio, otro Efraín, y en el momento de ser capturado era Timoleón”³².

Lo que indica que el aquí aceptante de cargos no solo hacia parte del ELN, sino que también estaba bajo las ordenes de alias Timoleón, y que la zona en la cual ejercía influencia era, entre muchos otros, el municipio de Cocorná Antioquia, lugar donde ocurrieron los hechos que aquí se Juzgan.

Si ya quedó establecido que quienes secuestraron al Fiscal de Cocorná fueron alias el Chavo y alias Toño Cacorro, las manifestaciones de MEJIA RAMIREZ sobre ellos, dicen: *“...yo oí mentar al tal TOÑO CACORRO, pero nunca lo conocí o no recuerdo haberlo conocido. Sé que trabajaba con el ELN pero no sé en qué condiciones. Al tal Chavo no lo conocí...”³³*

Como no hay duda por las declaraciones de la víctima y del Juez que tales autores materiales cumplían funciones a ordenes de la organización en esa población de Cocorná, porque fueron vistos ejecutando el secuestro, sin duda existía relación entre aquellos, los ejecutores del secuestro y el cabecilla de la cuadrilla el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, quien además tiene amplia información de la manera de operar de la organización guerrillera, pues expresa con naturalidad y conocimiento las jerarquías o niveles de sus integrantes, cuando expresa: *“los rangos en el ELN son SIMPATIZANTES, COLABORADORES, COMBATIENTE, PREMILITANTE, MILITANTE Y CUADRO...”³⁴* precisa en injurada que se vinculó como combatiente y llegó a ser premilitante y estaba en promoción para ser militante.³⁵

²⁹ Folio 6 cuaderno 2

³⁰ Folio 127 cuaderno 2

³¹ Folio 185 cuaderno 1

³² Folio 186, cuaderno 1 indagatoria Jose Luis Mejia Ramirez.

³³ Folio 187 cuaderno 1 ídem

³⁴ ídem

³⁵ ídem

Esa situación la aclara el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ alias “Byron” que no solo perteneció al grupo insurgente, sino que también estuvo al frente del mando militar del ELN, frente Carlos Alirio Buitrago, según las pruebas antes indicadas.

Ahora bien, para corroborar lo anterior, él mismo manifiesta en su Injurada que siempre actuó bajo líneas de mando, y *“las acciones que hice eran emanadas de la Dirección Nacional, que me llegaban a mí a través del mando político del frente que era cuando terminé TIMOLEON (sic). Nunca hice nada a título personal, porque en mis manos no estaba la facultad de definir políticas.”*

Todo indica que este grupo insurgente actuaba bajo línea de mando y todas sus actuaciones eran bajo órdenes emanadas de los superiores, lo que nos da la certeza para afirmar que se trataba de políticas implantadas para no dejar funcionar las entidades del Estado, tal cual el acusado lo manifiesta en su indagatoria³⁶.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad por línea de mando, en la que estaba incurso el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, se puede afirmar que él, aunque seguía ordenes de mandos superiores, era transmisor de ellas a sus subalternos; es más, los demás mandos de este grupo insurgente le informaban sobre algunas actuaciones que realizaba este grupo guerrillero a las que le llamaban *“acciones políticas”*.

Ahora en cuanto a su participación en este hecho en concreto, el señor MEJIA RAMÍREZ, manifestó lo siguiente:

“si tuve conocimiento del hecho del Fiscal, por el hecho de ser Fiscal, no recuerdo el nombre. (...) TIMOLEON, que era comandante de la región, si hablo conmigo del hecho, y me dijo que era una campaña orientada de la Dirección Nacional. En ese cargo concreto creo que era sobre algunas Fiscalías de la región, para no dejarlas funcionar, es lo que recuerdo”. sé que Timoleón, fue el que mandó el comando a hacerlo. (...) lo único que puedo afirmar fue que TIMOLEON fue el que mando a hacerlo (sic)”

Esa exculpación no encontró apoyo en el aporte probatorio, porque las fuerzas militares de Colombia, en el informe obrante a folio 90 del cuaderno 4, están refiriendo que el acusado tenía la condición de cabecilla y se le encontró —desde el año 99— un documento donde aparecen datos de veinte integrantes de la estructura criminal recién reclutados³⁷, luego ese hecho genera el conocimiento de su prestancia y ejercicio de funciones de control, como corresponde a quien tiene desempeño de mando. Mucho más si se considera su profesionalismo alcanzado con el tiempo, durante los 12 años que ya llevaba en el ELN para el de los hechos, según los logros obtenidos, que él mismo destaca.

³⁶ Folio 185 y ss.

³⁷ Informe suscrito por el mayor CESAR AUGUSTO PRIETO PORRAS, subdirector central de inteligencia para Antioquia

Otro tanto corresponde a la prueba trasladada que a manera de orden de batalla, ubica a a. Byron como miembro de la Asamblea “Héroes y Mártires del oriente antioqueño” entre marzo y abril del año 99, y en el centro de información y análisis de la Fiscalía, se le cita como “cabecilla de cuadrilla” dentro de “Mandos de Frente y Comisiones”³⁸.

Y si bien se trata de información sistematizada durante muchos años y no corresponde a una prueba directa sino a guías de investigación, analizada globalmente con los demás medios probatorios solo permiten entender que el acusado no enfrenta sus acciones, sino que culpabiliza del secuestro a Timoleón, justo porque para cuando rindió indagatoria, nueve de febrero de 2011 ya estaba muerto, como se acredita en el informe anexo³⁹.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, actuaba dentro del esquema de poder del ELN según lo anteriormente dicho, como cabecilla de la cuadrilla que operaba en la zona de los hechos para la época en que se realizó el secuestro y que lo hacía al mando de Timoleón, pero a su vez, no cumplía funciones básicas sino de algún rango dentro de la organización, y en todo caso nadie lo relaciona con la escena del crimen, razón por la cual no se puede predicar que se trata de un coautor, porque no es una organización de tipo horizontal, donde se funciona por acuerdo de voluntades, sino que es de aquellas estructuras de poder donde tanto los comandantes generales como los medios, dirigen y controlan los grupos encargados finalmente de materializar las ordenes, pues aquellos nunca se ensucian las manos, sino que cuentan con la certeza de que alguien de la estructura ejecutará las disposiciones, pero que ordinariamente no se conocen.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en la más reciente sentencia sobre autoría mediata, recoge su razonamiento anterior dentro del cual se consideraba para casos similares la denominada coautoría impropia, esto es, como si su funcionamiento interno fuera a manera de empresa criminal, donde existe división de trabajo y el notorio acuerdo común entre dirigentes y subalternos; optar como lo hace la Corte por la figura de la autoría mediata, corresponde de una manera más adecuada a las estructuras de poder, aun cuando los ejecutores materiales de los delitos son instrumentos responsables.⁴⁰

³⁸ folio 114 y 128 dentro de la radicación 956862 de la Fiscalía 16 especializada.

³⁹ Folios 183 y siguientes c.2, contiene informe completo de la muerte de a. Timoleón, Darío de Jesús Calle Correa para enero de 2008, con información periodística y fotografías.

⁴⁰ Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010 “ Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -*gestores, patrocinadores, comandantes*- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -*comandantes, jefes de grupo*- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -*soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos*-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Esta es la concepción tenida en cuenta en la medida de aseguramiento⁴¹ y no como coautor como lo imputo en el acta de cargos la Fiscalía, ya que el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ no realizó aporte de manera mancomunada con los autores materiales, ni mucho menos contribuyó en la escena criminal.

Por todo lo anteriormente dicho, queda plenamente verificada la confesión realizada por el señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, para asumir la responsabilidad del delito, de secuestro extorsivo agravado, en donde fue víctima el dirigente sindical señor MARCO TULIO AGUDELO RIVERA.

11. PUNIBILIDAD

El delito de Secuestro Extorsivo Agravado, previsto en el artículo 169 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de 18 a 28 años y multa de 2.000 a 4.000 SMLMV; sin embargo, el artículo 170 numeral 2 indica, que en caso de que concurra alguno o algunos de los agravantes, se aumenta las penas de una tercera parte a la mitad, lo que conduce a una pena graduable entre 24 y 42 años de prisión y multa de 2666 a 6000 SMLV. Pero en virtud del artículo 37 numeral 1, la pena de prisión máxima es de 40 años, entonces la pena debe elegirse entre 24 a 40 años de prisión y multa de 2666 a 6000 SMLMV.

	Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo
	288 meses	336 meses	384 meses	432 meses
	480 meses			
	2666 SMLV	3499.5 SMLV	4333 SMLV	5166.5 SMLV
				6000 SMLV

Pese a la existencia de antecedentes penales corroborados por este Despacho⁴², no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y por tanto la pena debe surgir del primer cuarto punitivo que va entre 288 y 336 meses de prisión y multa de 2666 a 3499.5 SMLV.

Sin embargo, no se le impondrá la pena mínima atendiendo a la gravedad del hecho, criterio de ponderación, dado a que la sola circunstancia de privarle la libertad a una persona que está cumpliendo con sus deberes oficiales, no solo defrauda a la sociedad atemorizada ya, sino que enerva la dignidad de un ser humano al servicio del municipio, ajeno a los conflictos violentos; y en todo caso

⁴¹ Folio 212, 213 resolución de medida de aseguramiento

⁴² Certificado del DAS pagina 198 y SS, cuaderno 2

atendiendo los principios de proporcionalidad, y función de retribución justa de la pena, se condena al señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ en calidad de autor mediato a la pena de **trescientos veinte meses (320)** de prisión y multa de 3200 SMLV por el delito de Secuestro Extorsivo agravado.

Se hace acreedor a la rebaja contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que comprende el 45% para el caso que nos ocupa, rebaja superior a una tercera parte más un día de la pena resultante- pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad que la Corte Suprema de Justicia convino al homologar esta institución con el allanamiento a cargos que contempla el art 351 de la ley 906 de 2004, y de otra, en la rebaja se aplican los mismos criterios de ponderación que acompañaron la individualización de la pena principal y accesoria, como también lo ha precisado la Corte Suprema en su función interpretativa⁴³. Aplicada esa rebaja, queda un total de **ciento setenta y seis (176) meses de prisión y multa de 1760 SMLV.**

Ahora conforme a la rebaja del artículo 283 de la ley 600 de 2000, hay que dejar en claro que aunque hubo una aceptación de cargos por parte del señor JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ, también es cierto que en la primera versión que rindió ante la autoridad competente, no confesó ni contribuyó al esclarecimiento del hecho; lo que hizo fue inculpar a alias Timoleón como la persona que dio la orden de secuestrar a la victima de este reato, por no haber acatado la orden de cerrar su Despacho. Lo anterior nos lleva a afirmar que no hubo un esclarecimiento efectivo de las circunstancias en el que tuvo responsabilidad en el hecho o por lo menos manifestación de cómo participó en el mismo. De lo anterior se sigue que no es merecedor de la rebaja por confesión, porque su aceptación en indagatoria, se limitó a la condición de guerrillero, que no es el delito por el que se procede luego no se otorga el estímulo previsto en la disposición 283 de la ley 600 de 2000.

Finalmente se impondrá al procesado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la de la pena principal, sin exceder de 20 años.

13. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

⁴³ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-**24402** 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

De acuerdo con los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000, no se cumplen los elementos objetivos requeridos, relacionados objetivamente con la cantidad de pena, luego el Despacho queda relevado de sumirse en el aspecto subjetivo, porque siendo concurrentes las dos exigencias, queda descartada la posibilidad de que al condenado se le haga merecedor de la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, el sentenciado JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ deberá continuar privado de la libertad para que cumpla esta pena, en el centro carcelario que disponga para tal fin el INPEC.

14. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Los instrumentos internacionales, reglas mínimas en el procedimiento relacionadas con las víctimas⁴⁴ y la Jurisprudencia constitucional⁴⁵ —en primer lugar— han logrado que en el Estado colombiano se hayan puesto los derechos de las víctimas en el nivel de importancia que les corresponde, objetivo en que han sido proseguidos por la legislación.

De ahí que a partir de la sentencia C- 228/03, no se hable solamente de reparación de los daños que ocasione el delito, sino también de la protección integral de los derechos a la verdad y a la justicia para enaltecer el principio de la dignidad humana.

En el caso específico la investigación buscó satisfacer hasta donde fue posible la verdad o circunstancias de comisión de delito y el móvil del secuestro del señor AGUDELO, tema que fue superado y que deja satisfecha la expectativa de verdad, máxime que nadie como la víctima es dueña de la verdad de lo ocurrido, mucho más si la verdad debe entenderse en su sentido procesal y no como verdad absoluta.

14.1. PERJUICIOS MATERIALES.

La norma 97 del C.P. último inciso, exige que los daños materiales deben probarse, y en el presente caso la víctima no se hizo constituir en parte civil, ni se realizó

⁴⁴ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal “H. La víctima reglas 2, 40-43

⁴⁵ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

seguimiento alguno para establecer si realmente dio cumplimiento al compromiso adquirido con el ELN, a través de la negociación por su libertad y que lo condujo a afirmar “Yo tengo que entregar 5 millones de pesos, y me siento secuestrado hasta que no los pague, sé que me van a dar ataques de pánico...”⁴⁶

Como así no ocurrió, no se pronunciará condena sobre ese aspecto relacionado con la reparación económica como lo ha optado la Corte Suprema de Justicia⁴⁷.

14.2 PERJUICIOS MORALES

En este ámbito el legislador le da prerrogativa al Juez para que los estime con fundamento en la naturaleza de la conducta y del daño causado, tema que es muy elocuente en la víctima cuando refiere:

“Que se le vienen unas ideas obsesivas, acompañadas de terror (...) yo actualmente estoy en tratamiento psiquiátrico, en estos momentos estoy incapacitado hasta el jueves inclusive, físicamente el médico me encontró bien y emocionalmente yo sé que estoy muy malito (...) yo no estoy preparado para colocarle precio a los perjuicios mentales porque ni siquiera se, por cuanto tiempo se extiendan.”⁴⁸

Lo anterior demuestra que el señor Marco Tulio quien fuera la víctima de este suceso presentó un cuadro emocional complejo, ya que no solo sufre ataques de pánico como el mismo lo manifiesta⁴⁹, sino que también está o estuvo asistiendo al psiquiatra para tratar su problema mental que fue fruto del secuestro que sufrió, con consecuencias seguramente imborrables como suele suceder.

Por lo anterior, a ordena pagar solidariamente por todos los que resulten responsables por este delito, la suma de quinientos (500) SMLV al señor JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ por los perjuicios morales ocasionados, dadas sus afectaciones emocionales y psicológicas, fruto de la privación de libertad y permanencia en secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

⁴⁶ Folio 88 cuaderno 1

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.

⁴⁸ Folio 88 y 89 cuaderno 1

⁴⁹ ídem

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “BYRON”, con cedula de ciudadanía numero 70.350844 de San Luis (Antioquia), de condiciones civiles y personales conocidas y registradas en esta sentencia, a la pena principal de **176 meses de prisión, y multa de 1760 SMLV** por haber sido hallado autor mediato, responsable del delito de secuestro extorsivo.

SEGUNDO: IMPONERLE como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, por el lapso igual al de la pena de prisión sin que supere los 20 años.

TERCERO: NEGAR a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, purgará intramuralmente la pena en el lugar que designe el INPEC.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, al pago solidario de **quinientos (500) SMLV** por los perjuicios morales, según lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su competencia, pero a través del Juzgado de conocimiento natural, entendiendo que esta es solo una medida de descongestión.

SEXTO: disponer la compulsa de copias de esta decisión a las autoridades correspondientes, con fines de publicidad y ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR